

EL TESTAMENTO OLÓGRAFO

- Es de origen romano. La palabra ológrafo viene de origen griego que significa escribir por entero.
- Se llama testamento ológrafo al escrito por puño y letra del testador.
- Basta en la escritura íntegra de mano del testador, sin ninguna otra condición formal. La voluntad del testador permanece secreta.

SUS CARACTERÍSTICAS

- Solo puede ser otorgado por personas mayores de edad.
 - Todo él debe estar escrito de puño y letra del testador o testadora. Nadie puede redactarlo a ruego de nadie – todo el testamento debe estar escrito y firmado por el testador.
 - Debe señalar las circunstancias de lugar y fecha en que lo realiza.
 - Tiene que hacerlo 2 veces, e insertar el pliego testamentario en cada sobre, el original va a ser el original el que se presente ante la dirección de notarias, antes era en el rp, en los demás estados se deposita en la dirección de notarias.
 - En el otro sobre que será el duplicado, el director de notarias va a poner que según dijo el testador que ahí se contiene su disposición testamentaria, con fecha del depósito – el duplicado es el que tiene el testador
 - La fecha del otorgamiento del testamento es la fecha del depósito del testamento, porque es cuando se ha formalizado el testamento – ante la dirección de notarias.
- ✓ Rige la ley del lugar donde se otorgó el testamento, que es la ley que se tendría que aplicar como jueces o como notarios.

SUS VENTAJAS

- Nace en el derecho romano y tienen sus ventajas y desventajas.
 - Ventajas:
 - El contenido del testamento solo lo conoce el testador, nadie más.
 - No interviene un notario, no interviene nadie más que la persona del testador, solo el conoce el contenido del testamento.
 - Desventaja:
 - De ser fácil falsificado.
- ✓ En Coahuila se suprimió, cayó en desuso, los jueces y notarios. Lleva más de 20 años.

SUS REQUISITOS

Código Civil Federal

Artículo 1550. Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.

Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554.

Artículo 1551. Éste testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Artículo 1552. Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.

Artículo 1553. El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado será depositado en el Archivo General de Notarías, y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta a que se refiere el artículo 1555, será devuelto al testador. Éste podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

Artículo 1554. El depósito en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por el testador quien, si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador de su puño y letra pondrá la siguiente nota: DENTRO DE ESTE SOBRE SE CONTIENE MI TESTAMENTO. A continuación, se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La nota será firmada por el testador y por el encargado de la oficina, en caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.

Artículo 1555. En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: RECIBÍ EL PLIEGO CERRADO QUE EL SEÑOR... AFIRMA CONTIENE ORIGINAL SU TESTAMENTO OLÓGRAFO, DEL CUAL, SEGÚN AFIRMACIÓN DEL MISMO SEÑOR, EXISTE DENTRO DE ESTE SOBRE UN DUPLICADO. Se pondrá ego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia, que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al alcance la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.

Artículo 1556. Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en la oficina del archivo general de notarías, el encargado de ella deberá concurrir al lugar donde aquel se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.

Artículo 1557. Hecho el depósito, el encargado del archivo general de notarías tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de

que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer su entrega al mismo testador o al juez competente.

Artículo 1558. En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del AGN, personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública, el testamento depositado, en cuyo caso se hará constar el retiro en un acta que firmarán el interesado o su mandatario, y el encargado de la oficina.

Artículo 1559. El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informes al encargado del AGN, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.

Artículo 1560. El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo. Lo comunicará al Juez competente, quien pedirá al encargado del AGN en que se encuentra el testamento, que se lo remita.

Artículo 1561. Recibido el testamento, el juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del MP, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1551 y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal el testamento de éste.

Artículo 1562. Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como se dispone en el artículo que precede.

Artículo 1563. El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen

aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso.

Artículo 1564. El encargado del AGN no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan y a los Notarios cuando ante ellos se tramite la Sucesión.

Referencias
Código Civil Federal